



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1617/2021

PARTE ACTORA:

ITZIAR DÍEZ CANEDO GUIJARRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA

Ciudad de México, a 5 (cinco) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio, toda vez que se actualiza la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

G L O S A R I O

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar desde el extranjero

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden a este año, salvo precisión de uno distinto.

DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y personas Electoras) del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Lista Nominal en el Extranjero	Lista Nominal de Electores (y personas Electoras) Residentes en el Extranjero

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio de la Ciudadanía. Demanda y turno. El 1° (primero) de junio, el INE recibió la demanda del Juicio de la Ciudadanía de la parte actora, que envió a esta Sala Regional el 4 (cuatro) siguiente, integrándose el expediente SCM-JDC-1617/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una persona ciudadana a fin de impugnar la supuesta determinación que declaró improcedente su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal en el Extranjero, lo que estima vulnera su derecho político-electoral de votar; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo 3 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 186-III-c) y 195-IV-a).
- **Ley de Medios:** artículos 79.1, 80.1-a) y 83.1-b)-I.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y

su ciudad cabecera².

Asimismo, esta Sala Regional es competente en términos de lo razonado en el acuerdo emitido por la Sala Superior en el Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-10803/2011.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice alguna otra, de conformidad con el artículo 9.3, en relación con el 84.1-b) de la Ley de Medios, en el presente medio de impugnación está actualizada una causa de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos, pues la pretensión de la parte actora no puede ser alcanzada a través de la promoción del presente juicio, como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 9.3 de la Ley de Medios dispone que la demanda debe ser desechada cuando su improcedencia sea notoria y derive de las disposiciones de la mencionada Ley, en tanto que el artículo 84.1-b) de ese ordenamiento, establece que el Juicio de la Ciudadanía tiene como fin -entre otros- restituir a quienes promueven en el uso y goce del derecho político electoral que les hubiera sido vulnerado.

En ese sentido, este Tribunal ha considerado reiteradamente, que uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral consiste en conocer de un juicio y emitir la sentencia que resuelva la controversia planteada para definir la situación jurídica que debe prevalecer entre las partes, para lo cual, la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Esto es, que exista la **posibilidad real** de definir, declarar y decidir en forma definitiva acerca de la situación jurídica que debe prevalecer ante la controversia planteada y, en su caso, **la restitución o reparación de los derechos vulnerados**.

En el presente caso, la parte actora pretende que esta Sala Regional ordene a la DERFE su inscripción en la Lista Nominal en el Extranjero y, en consecuencia, le sea enviado el paquete electoral postal para votar en la jornada electoral del próximo 6 (seis) de junio.

En efecto, en caso de asistirle la razón a la parte actora, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el referido proceso electoral.

Esto es así, pues de conformidad con el artículo 345 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para considerarse como “VOTO EMITIDO”, el sufragio de la parte actora debe ser recibido en el INE a más tardar **24 (veinticuatro) horas antes de que inicie la jornada electoral**, es decir, antes de las ocho 8:00 (ocho) horas del 5 (cinco) de junio; es decir, de la fecha en que se emite esta sentencia.

En ese sentido, de prosperar la pretensión de la parte actora, la determinación de Sala Regional tendría que, en un primer momento, ordenar a la DERFE que, en caso de no existir algún impedimento legal, le incluyera en la Lista Nominal en el Extranjero, se envíe -al domicilio en el extranjero señalado en su solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal en el Extranjero- el paquete electoral postal previsto en el punto 14 de los Lineamientos para tal efecto, y una vez recibido dicho paquete por la parte actora, ésta tendría que emitir su voto y devolverlo al INE en el Sobre-Postal-Voto, en correo rastreable,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1617/2021

al domicilio o apartado postal que se le indique para que sea recibido por el INE.

Dada la cercanía de la jornada electoral -conforme a la máxima de la experiencia, invocada con fundamento en el artículo 16.1 de la Ley de Medios- resulta materialmente imposible que el INE pueda realizar todas las diligencias necesarias para su incorporación a la Lista Nominal en el Extranjero, armar su paquete electoral postal y hacérselo llegar a su domicilio en el extranjero y que, a su vez el voto pueda ser recibido de regreso en la Ciudad de México, ya que -al momento de resolución de este juicio- ha concluido el plazo establecido para que dicho voto pueda ser contabilizado en la elección correspondiente.

En atención a lo expuesto, esta Sala Regional considera que actuar en otro sentido, sería generar una falsa expectativa respecto de la posibilidad de que la parte actora ejerza su derecho político electoral.

Por ello, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, la demanda del Juicio de la Ciudadanía debe ser **desechada**, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.3 en relación con lo previsto en el 84.1-b) de la Ley de Medios.

Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2004 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**³.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora⁴ y a la DERFE; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁴ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que prevé, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas). En ese sentido, el correo electrónico particular que la parte actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.